

Recurso 393/2024
Resolución 422/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPORTACIONES GALIANO, S.L.** contra el acuerdo de 24 de septiembre de 2024 dictado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de los suministros para la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado "Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025", a celebrar el día 18 de enero de 2025 en Jaén y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Ayuntamiento de Jaén», (Expediente 317/2024/RESO-PMD) convocado por el citado organismo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de julio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 175.750 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según resulta del acta de fecha 24 de septiembre de 2024, la mesa de contratación acuerda la clasificación de las ofertas presentadas, quedando la entidad recurrente en segundo lugar y eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

TERCERO. El 26 de septiembre de 2024, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la



Junta de Andalucía, toda vez que el organismo autónomo adscrito al Ayuntamiento de Jaén no dispone de órgano propio, a través del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su escrito de recurso contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato.

Pues bien, respecto a dicho acto, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*



Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que «*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.*»

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).

En este sentido, procede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación de 24 de septiembre de 2024, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, sino que ha sido clasificada en segundo lugar, ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, pudiendo, en su caso, los supuestos defectos de tramitación que pudieran afectarle, ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMPORTACIONES GALIANO, S.L.** contra el acuerdo de 24 de septiembre de 2024 dictada por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de los suministros para la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado "Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025", a celebrar el día 18 de enero de 2025 en Jaén y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Ayuntamiento de Jaén», (Expediente 317/2024/RESO-PMD) convocado por el citado organismo, por no ser el acuerdo impugnado un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

